

**CÓMO CORREGIR UNA JUSTICIA DILATORIA:
¿SON LAS “MASC” UNA SOLUCIÓN A LA TARDANZA DE UNA
JURISDICCION SOCIAL OTRORA AGIL?**

Beatriz Garcia Celaá

Magistrada del Juzgado Social 3 de Bilbao

Profesora asociada de la UPV-EHU.Facultad de Economía y Empresa . Sarriko

Granada 12 de noviembre de 2023.

“Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”.

Séneca

ABSTRACT

La Jurisdicción social se ve lastrada, entre otros aspectos, por la tardanza en los señalamientos y en la resolución de los conflictos, siendo ésta una problemática que requiere de una intervención eficaz que permita al justiciable alcanzar una resolución de sus demandas en un periodo razonable.

La carga competencial anualmente incrementada en los Juzgados de lo social, el escaso número de Juzgado de lo social por habitante, unido a las suspensiones derivadas del periodo COVID y del ejercicio legítimo del derecho fundamental de huelga de los diversos funcionarios de Justicia ha determinado un retraso inasumible en las agendas judiciales y en los señalamientos, dilatados, en algunos casos, a tres años vista, con las consecuencias que ello irradia en la vida de las empresas y las personas trabajadoras.

Todos los operadores jurídicos somos responsables de impulsar el avance en los señalamientos, garantizando una Jurisprudencia en plazo a través de un recurso de casación en interés de ley preferente, permitiendo la acumulación de procedimientos, evitando las suspensiones injustificadas y confiando en una nueva forma de Administrar Justicia a través de la mediación intrajudicial en el ámbito laboral, como forma alternativa de resolución de los conflictos, factores, todos ellos, que mitigarían el retraso judicial y garantizarían una solución temprana de muchas materias sometidas al control judicial.

Palabras clave: retraso en la jurisdicción social/ causas/soluciones/ mediación intrajudicial social

SUMARIO:

1.- INTRODUCCIÓN

2.- UNA APROXIMACIÓN EMPÍRICA: LA CARGA COMPETENCIAL DE LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL EN CIFRAS.

3.- LA “TORMENTA PERFECTA” SUSPENSIVA DE JUICIOS SOCIALES: DE LA “EPIDEMIA” COVID A LA SUCESIÓN DE PROCESOS DE “HUELGA”

4.- PRIMERA PROPUESTA. LA UNIFICACION DE DOCTRINA. UNA AYUDA A TIEMPO.

5.- SEGUNDA PROPUESTA: LA ACUMULACION DE PROCEDIMIENTOS y SU SUSPENSIÓN.

6.- TERCERA PROPUESTA: LAS “MASC” COMO SOLUCION EQUITATIVA A LOS RETRASOS EN LOS SEÑALAMIENTOS.

7.- CONCLUSIONES

1. INTRODUCCIÓN

La situación de nuestra jurisdicción sociolaboral, en lo que a los tiempos de la impartición de justicia refiere, es manifiestamente mejorable. Crece el retraso acumulado en la resolución de los conflictos cuyo conocimiento le compete conforme a la LRJS, que afectan de manera directa a las personas trabajadoras, a sus economías familiares, a la solvencia empresarial generadora de puestos de trabajo y a la posibilidad de avanzar en la conquista de derechos como la estabilidad, el reparto de la riqueza y la dignidad en la prestación de los servicios. Ciertamente, podría ponerse de manifiesto que tampoco es nada extraño si dirigimos nuestra mirada al resto de los órdenes de la jurisdicción, como si “el mal de muchos...”. Ahora bien, no menos verdad resulta que se trata de una jurisdicción y un proceso, los sociales, que tuvo como una de sus principales banderas la celeridad, tanto que las plasmó como un principio jurídico inspirador (art. 74 LRJS).

El TEDH acaba de condenar a Bélgica por la lentitud de su sistema judicial; ocho años para resolver dos instancias. Siendo condenada por violar el derecho a un proceso judicial con garantías, al entender que el procedimiento, que se ha prolongado durante casi ocho años, no se ha desarrollado en un tiempo razonable. Recuerda la resolución que estos retrasos en la administración de justicia ponen en riesgo la efectividad y la credibilidad del sistema y vulneran el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que establece que cualquier persona tiene derecho a un proceso con garantías, lo que incluye que se desarrolle en un plazo razonable.

El TEDH reafirma la importancia de administrar justicia sin retrasos y señala que un retraso excesivo afecta a la confianza en el sistema judicial y pone en riesgo el Estado de derecho, haciendo quebrar el sistema que protege los derechos contemplados en el CEDH si los tribunales nacionales fallan en su función de administrar justicia en un tiempo razonable, señalando que son déficits estructurales lo que generan el retraso de las resoluciones judiciales.

Nuestro TC también viene desnudando este déficit continuamente, con alguna excepción reciente. Por supuesto, no pretendo en esta comunicación analizar sentencias como la STC 125/22 de 18 de noviembre, o la posterior STC 31/2023 de 17 de abril. En ellas, tras admitir -lo que ya es muy señero del gran mal subyacente, pues apenas un 4 por cien de los presentados se admiten- y, luego estimar -todo un mensaje a navegantes- el amparo, declaran la vulneración del art. 24 de la CE por la tardanza en el señalamiento. En ellas -de forma relevante- se establece una regla comparativa con la media de los tiempos de señalamientos de similar complejidad publicada en la estadística del CGPJ, para entender vulnerado el derecho constitucional alegado (enfoque de objetivación del canon para el control del retraso indebido con relevancia constitucional). Pero, con ser relevantes, se limitan a resolver un supuesto concreto. Pero ni analizan, ni mucho menos van a revertir, el problema de fondo que subyace en la jurisdicción social. Sin infravalorar esta alerta institucional sobre la existencia de un grave problema, (a modo de iceberg de un colosal déficit sumergido en nuestros millones de legajos pendientes de solución), queda claro que estas resoluciones no servirán para dar una salida global si no para contentar a un justiciable en particular, a diferencia de lo que sería disponer de formas alternativas o inclusivas que permitan establecer un plazo medio adecuado de señalamientos de manera general para todos los procedimientos, acercando así en el tiempo la resolución de todos los conflictos.

Son muchos los aspectos que podrían ser analizados para mejorar la forma de impartir Justicia en general, y en “la rama social del Derecho” en particular. La naturaleza de las soluciones puede ser, a tal fin, diferente. De inicio, un grupo emerge de forma sencilla e inmediata: bastaría con **crear un mayor número de juzgados por habitante**. La decisión es de carácter económico, por lo que a más presupuesto más estructuras judiciales y, en consecuencia, a través de una formulación meramente matemática, si hay más juzgados y no crecen significativamente el número de los asuntos a resolver, habrá menos carga judicial por juzgado y se acelerará los procesos. Conviene, no obstante, evitar la ingenuidad, pues ni es fácil convencer a quienes nos gobiernan de que el presupuesto en justicia es una inversión, no un gasto, ni tampoco el número de asuntos aparece estable, al contrario, crece exponencialmente en la complejidad socioeconómica del tiempo que nos ha tocado vivir.

Otro tipo de medidas tienen que ver con las **reformas legislativas en materia procesal**. Como por ejemplo, intensificar los esfuerzos reales por parte de los operadores jurídicos para admitir la acumulación de procesos, la eficacia en las notificaciones habilitando modos más modernos e igualmente fiables, el impulso a la celeridad por parte de los profesionales, etc. Ni que decir tiene que otro ámbito de intervención sería **acudir a las nuevas tecnologías**, haciendo una realidad los -tan ansiados como temidos- juicios telemáticos.

Precisamente, estas iniciativas se afrontaron al final de la legislatura pasada, con mayor o menor fortuna. Pero la precipitación de las elecciones el 23 J las hicieron decaer, como recordaremos más abajo¹.

Sin embargo, no es en todo ello lo que en esta comunicación me gustaría incidir, sino, sobre una vía de solución que, menos costosa que otras, y sin incisivas reformas legislativas, lo que facilita el acuerdo político, sí está en condiciones de reducir este mal endémico de la Justicia: el retraso en la resolución de los conflictos, con tiempos muy dilatados de respuesta desde que se

¹ Vid. AAVV. *Retos de la jurisdicción social en los nuevos escenarios del trabajo: balance y perspectivas de futuro. Liber Amicorum en homenaje al magistrado don Fernando Salinas Molina*, Centro de Estudios Financieros, Madrid.

presenta la demanda hasta que -si hay suerte- se ejecuta la resolución jurisdiccional dictada. Por supuesto, me refiero a la **potenciación de las denominadas Medidas Alternativas (extrajudiciales) de Solución de los conflictos de trabajo** (MASC, en adelante)². Aunque, en el ámbito laboral, este enfoque tiende a considerarse “natural” a la hora de resolver los conflictos colectivos laborales, aún existe mayor resistencia, cuando menos discrepancias, en torno a su proyección efectiva para los individuales, que son las que más lastran el sistema.

En cambio, en otras jurisdicciones, como la civil y la mercantil, nadie duda ya de la urgencia, no solo de la necesidad, de promover las técnicas de solución extrajudicial de los conflictos, tanto por razones de mejora de la eficacia de la solución jurídica como por razones de eficiencia económica. Un cúmulo de razones que, en diversos países, europeos y americanos, tienen muy asumidas desde hace años, potenciando el quehacer no contencioso del profesional jurídico a favor del negociador-conciliador. Incluso podría traerse a colación, sin pretender oportunismo alguno, la kafkiana situación creada por el -tristemente- célebre “asunto Rubiales”, pues, como es bien sabido, una parte relevante de los enormes problemas que está teniendo aplicar un justo régimen deportivo disciplinario deriva de la falta de vigencia de la nueva regulación del art. 104 de la Ley del Deporte (Ley 39/2022). ¿Y por qué no está en vigor? Por la “sencilla” razón de que su vigencia depende de que el Gobierno desarrolle el reglamento para establecer el sistema de solución extrajudicial de conflictos en el sector del deporte (incluyendo a las deportistas profesionales, lo que es un ámbito de relaciones de trabajo, aún especiales -sin perjuicio de quienes ejercen a través de formas jurídicas de trabajo autónomo, claro-). Así se prevé en la DT 3 en relación con el art. 119.3 LD/2022. En suma, una vez más comprobamos las resistencias de nuestros gobernantes a promover los sistemas de solución extrajudicial de conflictos.

2. UNA APROXIMACIÓN EMPÍRICA: LA CARGA COMPETENCIAL DE LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL EN CIFRAS.

Todo análisis jurídico requiere una previa aproximación empírica, de modo que el enfoque del número nos facilitará la pista para comprender mejor la enorme magnitud del problema jurídico de fondo. En consecuencia, para analizar la situación de los Juzgados de lo social es necesario partir de su concreta “carga competencial” y del incremento de causas o materias que a lo largo del tiempo se ha venido produciendo, sobre todo de cara a la instancia. Por supuesto, todo ello de forma breve.

Corría el año 2006, yo apenas había aterrizado en la Jurisdicción Social cuando asistí a un Congreso de Jueces de lo Social a nivel nacional, en él se debatieron entre otras cuestiones, todas las materias que debían ser asumidas por la Jurisdicción . Yo no me atreví a intervenir en los debates que allí se plantearon (era una recién llegada que bastante tenía con solventar de manera razonable los juicios en mi juzgado) pero sí guardo la sensación de que los que participaron creían en una especie de “vis atractiva” de muchas materias que en ese momento eran competencia de la jurisdicción civil o, fundamentalmente, de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Quizás en aquel entonces la situación más desahogada de la Jurisdicción Laboral permitía seguir incrementando las materias objeto de su competencia, pero pronto la crisis económica de 2008, que tuvo su mayor incidencia a nivel de trabajo en los Juzgados de lo Social desde 2010 hasta 2014, atestiguó que el número de Juzgados de lo Social en España era insuficiente y que el incremento de demandas y competencias iban a conllevar una demora, si no un colapso, en la resolución de las causas.

² Vid. AAVV. (Dir. María Isabel Granados Romera, Rosa M. González de Patto). *Procedimientos alternativos de solución de conflictos: una perspectiva interdisciplinar*, Aranzadi, 2020.

A mero título de ejemplo pretendieron ser atribuidas a los Juzgados de lo Social, en su integridad, todas las cuestiones de dependencia reguladas en la Ley 39/2006 de 14 de diciembre. Se entendía que ello era posible por tratarse de una materia compatible con la acción protectora de la seguridad social regulada en el artículo 38 de la LGSS (como así señaló la STSJ 2017/2010 de Castilla y León de 23.12.2010), pero estableciendo, no obstante, por Sentencia del TS de 12.03.2014 que hasta su desarrollo reglamentario posterior la atribución de competencia en materia de dependencia sólo correspondía, desde el RD 504/2007, en relación al grado de discapacidad concedido, y no al resto de cuestiones. La nonata ley de Eficiencia Procesal regulaba, sin embargo, ampliar la competencia de la Jurisdicción social a todas las materias derivadas de la Dependencia, liberando así de su conocimiento a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Consiguientemente, el texto del Proyecto de Ley de eficiencia procesal daba cumplimiento a lo contenido en la disposición final séptima de la Ley 36/2011, y establecía la atribución a todos los efectos a la jurisdicción social de los asuntos ligados a la Ley 39/2006, sea cual sea la fase de procedimiento (valoración de grado, dictamen, provisión de servicio o prestación).

En 2011, el preámbulo de la Ley 36/2011(LRJS), fijaba como objetivo dotar de una «mayor nitidez del contorno competencial» a la jurisdicción social, expandiendo su conocimiento a los conflictos y pretensiones producidos en el ámbito laboral, sindical o en el de la Seguridad Social con el fin de evitar el denominado «peregrinaje de jurisdicciones». Por ello, siendo la voluntad legislativa manifestada en el preámbulo de la Ley 36/2011 «la concentración de la materia laboral, individual y colectiva, y de Seguridad Social en el orden social», una interpretación razonable del artículo 2 n) de esa ley conllevó la atribución al orden jurisdiccional social de la competencia para conocer de las impugnaciones de resoluciones administrativas en materia laboral, dentro de las cuales cabe incluir por un lado las dictadas por las Administraciones públicas en procesos selectivos de personal laboral. (Este ha sido el caso sobre el que se ha pronunciado el Auto 3/2020, de 12 de febrero, de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo que sostiene que debe de partirse del conocimiento mismo de todas las fases de la contratación del personal laboral) y por otro de la impugnación de resoluciones sancionadoras de la Inspección de trabajo frente a las empresas, impugnaciones que anteriormente eran propias de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa

La misma LRJS señalaba que todas las cuestiones relativas a prevención de riesgos laborales, tanto de las personas trabajadoras en régimen laboral como funcionarial del artículo 2e) fuesen también atribuidas a los juzgados de lo Social, como diversas sentencias de la Sala Cuarta del TS han venido ya a establecer de manera unívoca, limitando el conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa a las demandas de funcionarios que exclusivamente articulen la vulneración de derechos fundamentales y no cuando la impugnación se base en cualquier incumplimiento de la prevención de riesgos laborales. (Auto sala de conflictos 12/19 de 6 de mayo de 2019, ó Sentencia de 19 de julio de 2021 (rec. 2282/2020) por las que se declara que la competencia jurisdiccional social se extiende a “todas las cuestiones litigiosas que se promuevan para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales”)

Ya en 2020 durante el Estado de Alarma por la pandemia COVID, los RD ampliaron también las competencias de los Juzgados de lo Social en la resolución de los denominados ERTE COVID, o ERTEs por Fuerza Mayor, regulados en los artículos 22 y 23 del RD Ley 8/20, lo que supuso que en un mes la expectativa de entrada de los procedimientos de impugnación de ERTEs iba a igualar los procedimientos de esta materia que en 10 años solían tramitarse en la Jurisdicción social, y ello sin contar con otros procedimientos nacidos o generados por la regulación de urgencia propia del Estado de Alarma como los permisos retribuidos recuperables fijados en el RD 10/20 de 29 de marzo, o todas las cuestiones relacionadas con las prestaciones de desempleo tras los ERTE en las diversas situaciones planteadas (fijos discontinuos, empleadas de hogar, despidos tras los ERTEs etc)

Una de las últimas competencias atribuidas a la Jurisdicción Social es la correspondiente a la concesión, suspensión o supresión del ingreso mínimo vital (RGI en Euskadi) y complemento de vivienda, materia que anteriormente era resuelta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa hasta La Ley 18/2021 de 20-12-21, sobre Ingreso Mínimo Vital (IMV) que lo configura como verdadera prestación de seguridad social

Sirvan estos ejemplos para comprender el ingente número de materias y competencias que a lo largo del tiempo se han sumado a las previas de la jurisdicción Laboral y que implican una sobrecarga competencial en relación a otros Ordenes, fundamentalmente la Jurisdicción Contenciosa. El incremento de demandas por las nuevas materias se traduce inexorablemente en un incremento del tiempo de tramitación y de respuesta de los Juzgados .

3. LA “TORMENTA PERFECTA” SUSPENSIVA DE JUICIOS SOCIALES: DE LA “EPIDEMIA” COVID A LA SUCESIÓN DE PROCESOS DE “HUELGA”

La declaración del Estado de Alarma implicó la paralización casi completa de la función jurisdiccional desde el 13.3.2020 al 14.6.2020 ¿ nos hacemos a la idea de cuantos juicios fueron suspendidos en cada uno de los órganos jurisdiccionales? Partiendo de una media de 25-30 juicios semanales conllevó la suspensión de alrededor de 250- 300 juicios por cada uno de los Juzgados en España, a lo que hay que añadir que el regreso a la función jurisdiccional exigió reeditar las agendas de señalamientos y garantizar el cumplimiento de las restricciones de aforo, lo que determinaba la imposibilidad de aglutinar vistas y la necesidad de valorar las prohibiciones de desplazamientos existentes en las diversas CCAA, debiendo habilitar fechas y registros horarios, anteriormente no utilizados, para la celebración de las vistas (por las tardes, los viernes, etc)

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) acordó el 9 de mayo de 2020 mantener la validez y eficacia de los acuerdos y las medidas adoptadas por este órgano en relación con la pandemia de coronavirus (COVID-19) en las sesiones de los días 13, 14, 16, 18, 20, 23, 25, 26, 28, 30 y 31 de marzo, 2, 8, 13, 16, 20 y 29 de abril y 7 de mayo de 2020 durante la nueva prórroga del estado de alarma autorizada por el Congreso de los Diputados en su última sesión.

La decisión se adoptó una vez que el BOE publica el Real Decreto (RD) 514/2020, de 8 de mayo, por el que se prorroga hasta las 00:00 horas del 24 de mayo el estado de alarma declarado por el RD 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Entre los acuerdos cuya validez y eficacia se mantiene, figura el aprobado en la reunión extraordinaria mantenida por la Comisión Permanente el 14 de marzo por el que se dispuso la suspensión de todas las actuaciones judiciales programadas y los plazos procesales que tal decisión conlleva, salvo en los supuestos de servicios esenciales.

Los servicios esenciales eran los aprobados por el CGPJ el 13 de marzo de forma coordinada con el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado, con las precisiones realizadas desde entonces, que en lo que respecta al orden jurisdiccional social, el orden más afectado por las consecuencias socioeconómicas derivadas de la COVID-19, eran las fijadas por acuerdo del CGPJ de 14 de marzo de 2020, que señalaba como tales: «En el orden jurisdiccional social, la celebración de juicios declarados urgentes por la ley y las medidas cautelares urgentes y preferentes, así como los procesos de ERE y ERTE [expedientes de regulación de empleo y expedientes temporales de regulación de empleo]».

Por acuerdo del CGPJ de 16 de marzo de 2020 se restringen aún más estas actuaciones y se establece que: “En la jurisdicción social, la suspensión de las actuaciones judiciales no se

aplicará a los procesos y recursos que se consideren inaplazables en materia de conflictos colectivos, tutela de derechos fundamentales, despidos colectivos, expediente de regulación temporal de empleo, medidas cautelares y procesos de ejecución que dimanen de la aplicación del estado de alarma”.

Como ya señalé en el artículo publicado en la revista CEF nº 448 de julio de 2020 desde el 16 de marzo de 2020, y en virtud de los acuerdos del CGPJ –que paralizaban la actividad judicial y suspendían los plazos procesales–, los órganos judiciales estábamos en un punto muerto –lo que implicaba un STOP a toda actuación judicial–. No podíamos ni siquiera notificar sentencias que habían sido dictadas; (notificación que se hace telemáticamente).

Los juzgados teníamos fijados señalamientos a largo plazo , de 6 a 12 meses. A esa agenda de procedimientos ya señalada había que añadir los procedimientos suspendidos del 16 de marzo al 4 de junio, aquellos que ordinariamente se hubieran tramitado y estaban por llegar y los derivados de la situación de la COVID-19: despidos, ERTE, recuperación de permisos retribuidos, prestaciones de desempleo, situaciones de incapacidad temporal, determinaciones de contingencia ,reclamaciones por falta de medidas preventivas, ingreso mínimo vital, etc., y que hicieron que el número de entrada de los juzgados de lo social se multiplicase exponencialmente ¿Nos hacemos a la idea de que asuntos ordinarios ya señalados antes de marzo de 2020 con una dilación de la vista en un año quedaron postergados hasta más de un año después en muchos casos, por el reacondicionamiento de las agendas judiciales?

La era COVID generó una acumulación ingente de demandas judiciales sin tramitar, o porque se suspendieron ante la parálisis procedimental derivada del Estado de alarma o porque nacieron por razón del impacto socioeconómico de la COVID-19, o porque señalados para celebrarse con posterioridad a la suspensión, debieron suspenderse para dar prioridad a señalamientos previos suspendidos o declarados urgentes. El 2020 fué nefasto en relación al retraso en los señalamientos y su situación se ha perpetuado hasta hoy en día en los juzgados a pesar de las medidas temporales de refuerzo.

Esta situación, ya de por sí preocupante en muchos órganos judiciales, se ve agravada por las consecuencias de la huelga iniciada por las Letradas y los Letrados de la Administración de Justicia que tuvo una duración de 24 de enero a finales de marzo de 2023. A la que siguió la huelga de las funcionarias y los funcionarios de la Administración de Justicia iniciada en mayo de 2023 y suspendida el 24 de julio de 2023 por la convocatoria electoral, con la mayor o menor incidencia, según el seguimiento, que ello haya podido tener en las suspensión de los procedimientos judiciales y en la tramitación de las actuaciones procesales (alrededor de un 60-70% de incidencia los días de señalamientos) y que conlleva nuevamente la dilación en las actuaciones de justicia. Nuevamente las agendas judiciales deben ser reacondicionadas a la situación, para incorporar las causas cuyas vistas se han suspendidos como consecuencia del ejercicio legítimo del derecho fundamental de huelga, lo que retrasa los nuevos señalamientos.

En este contexto, no es raro encontrar noticias en Prensa que fijan señalamientos de causas laborales en 2025.¿ 2025?... Y 2026-2027 (“Diario de Sevilla” 1.11.2022). En 2021 ya la Prensa hacía eco de una noticia en la que se comunicaba que los Juzgados de Sevilla estaban señalando juicios en 2025 y actualmente en Juzgados de Almería se notifican señalamientos para 2027. (Publicación del “Ideal” 4.12.2022) Una dilación de cuatro años para resolver judicialmente, en primera instancia, un juicio laboral.

Pero otros Juzgados de lo Social no se quedan atrás y no es inusual encontrar señalamientos de procedimientos ordinarios a más de un año vista, o de procedimientos urgentes a 8 meses vista, sin entrar luego en los plazos tan dilatados que a veces se emplean para el dictado de las correspondientes sentencias y que demoran, aún más, la solución del conflicto planteado en la primera instancia.

¿ Es asumible este retraso en la Justicia? ¿podemos los diferentes operadores intentar mitigar este mal endémico en la dilación de la respuesta judicial? Yo apuesto a que sí, desde dentro y desde fuera algo se puede lograr.

4. PRIMERA PROPUESTA. LA UNIFICACION DE DOCTRINA. UNA AYUDA A TIEMPO

Los Juzgados de lo social nos vemos inexorablemente obligados a resolver de forma constante y repetitiva, en muchas ocasiones, la misma controversia jurídica, (atendiendo a los dilatados plazos de los recursos de suplicación y casación) hasta que, definitivamente, se despeja la doctrina judicial que resuelve la interpretación adecuada que corresponda al conflicto. Ello implica la celebración de numerosas vistas, absolutamente idénticas, con el consiguiente esfuerzo de la Oficina Judicial en la tramitación, de las partes en su interposición y defensa y de los Juzgados en su resolución, a la espera, normalmente, de la decisión final de la sala 4ª del TS. No son pocos los ejemplos donde los Juzgados de lo social resuelven durante 2/3 años cuestiones de carácter netamente jurídico y de afectación general e igualitaria en todos los puntos de la geografía a la espera de esa decisión final.

¿Sabemos cuántos pleitos se ahorraría la Instancia Social si tuviésemos establecido un recurso de suplicación urgente para la resolución de procedimientos judiciales en los que se debata de forma exclusiva una cuestión jurídica idéntica y de vocación general?

Ciertamente me han sorprendido los escasos tiempos manejados por la Sala 1ª del TS en la resolución de la interpretación de la aplicación del principio del “derecho penal más favorable” tras la entrada en vigor de la LO 10/2022 denominada “ la Ley del solo sí es sí” ; en seis meses ya existía un pronunciamiento judicial del TS marcando a priori la tendencia interpretativa de este principio general en relación a la nueva regulación, despejando así el iter a seguir en los diferentes procedimientos planteados al efecto, sin perjuicio de la valoración por parte de los juzgados o tribunales de las circunstancias particulares que pudieron concurrir en la comisión concreta de los hechos en la causa a enjuiciar.

En Derecho laboral existen cuestiones absolutamente jurídicas y repetidas que ni tan siquiera han de ser objeto de valoración posterior en atención a las circunstancias que pudieron concurrir, si no que es la interpretación de un texto jurídico lo que determina la resolución del supuesto planteado, y aún así la Sala 4ª del TS tarda alrededor de 2-3 años en resolver este tipo de cuestiones, y si bien puedo entender que la duración de la pena de prisión pueda tener más urgencia, el análisis de recursos de casación a resolver por el TS y su urgencia, a mi humilde entender, es ajeno a una mirada a la Justicia célere y de eficacia procesal, a pesar de que existe un precepto en la LRJS que podría servir para atender a este fin.

La LRJS en su artículo 219.3 prevé dentro del recurso de casación ante el TS que el Ministerio Fiscal interponga el citado recurso “en interés de Ley”, entendiéndose cuando se ejercita el mismo que las cuestiones planteadas son genéricas, de interpretación jurídica y tiene por objeto establecer la interpretación auténtica de la misma, a los efectos de que pueda ser objeto de aplicación unitaria por los diferentes Juzgados en todo el territorio nacional. ¿No sería lo lógico tramitar estos recursos con urgencia o preferencia? Lo contrario supone una dilación inexorable de los señalamientos

Señalaré algunos ejemplos para poder entender la situación:

El TS el 2.3.2023 dictó sentencia 169/2023 respecto al derecho al disfrute y cobro de las prestaciones de paternidad en relación a las familias monoparentales, (casi dos millones de hogares en España) denegando el derecho al disfrute conjunto de ambos permisos cuando sólo existía una figura como progenitor.

La primera sentencia en Instancia se dicta por el Juzgado social 5 de Bilbao en los autos 1015/2019 en fecha 18.05.2020 a instancia de una demanda del sindicato ELA , sentencia que desestima la prestación, el TSJPV el 6.10.20 revoca la sentencia de instancia. El Ministerio Fiscal interpone el recurso de suplicación en interés de ley que se tramita bajo el número de recurso 3972/20 a finales del año 2020.

Existía una división clara de los diferentes TSJ respecto a la citada cuestión en este periodo de tiempo, siendo desestimadas o estimadas las pretensiones de las familias monoparentales según territorios, a pesar de ser una y la misma la cuestión jurídica, las madres de algunas CCAA las cobraban y las de otras no.

Desde el año 2020 hasta el año 2023 en mi Juzgado he podido resolver una centena de estas causas, lo que implica su tramitación, vista y resolución y siendo estimatoria la sentencia los problemas de ejecución provisional que de las mismas se derivaban en orden al disfrute del permiso, el abono de la prestación, su devolución o no (por su carácter periódico o de pago único).

Si estos números se extrapolan a los más de 350 Juzgados de lo Social existentes en España podemos pensar que desde la primera sentencia del TSJPV en noviembre de 2020 hasta la resolución del TS en marzo de 2023 , a una media de 50 causas por Juzgado, se han resuelto aproximadamente entre 15.000 a 17.500 causas con la misma pretensión.

¿ No hubiera sido más fácil que el TS tras analizar la cuestión eminentemente jurídica que se debatía hubiese dictado su sentencia de forma inmediata o en un plazo de seis meses tras la interposición por el Ministerio Fiscal del recurso de casación en interés de Ley? ¿Sabemos cuantos procedimientos se hubiera ahorrado a los tribunales de Instancia y cuanto hubieran adelantado el señalamiento de otros procedimientos en materia de seguridad social? Haciendo un cálculo hipotético, pero cercano a la realidad, si en mi Juzgado se señalan alrededor de 8-10 pleitos de Seguridad Social por semana, y tras 6 meses se hubiese resuelto el recurso, las prestaciones de seguridad social en mi Juzgado se hubieran adelantado alrededor de 8 semanas, es decir estaría fijando los señalamientos de seguridad social 2 meses antes al momento en el que se encuentren, y ello sólo con una resolución eficaz en un tiempo razonable por parte de la Sala 4ª del TS.

Pero éste no es sólo el único ejemplo; añadiré algunos más ¿ quien no ha conocido la STJUE de 12.12.2019 en relación al complemento por maternidad de la pensión de jubilación regulado en el artículo 60.1 de la LGSS que entró en vigor el 1 de enero de 2016 por el nacimiento de dos o más hijos.? El TJUE estableció como discriminatorio el referido artículo al excluir a los hombres de su percepción. Desde el año 2020 el número de complementos solicitados por los hombres progenitores causantes de una pensión de jubilación o incapacidad entre los años 2016 a 2021(fecha de la modificación legislativa del artículo 60 dela LGSS) , ha sido ingente, siendo discrepantes las resoluciones de los TSJ sobre la fecha de efectos en orden a su concesión, el TS dicta su primera sentencia 163/22 de 17.2.2022 resolviendo la fecha de efectos.

En mi Juzgado se han podido celebrar aproximadamente 200 pleitos en ese periodo de dos años en relación a esta concreta materia que es de índole estrictamente jurídica. Tras la STS la seguridad social comienza a reconocer de oficio las prestaciones y desaparecen las demandas.

Si el TS hubiese resuelto en el plazo de 6 meses ¿cuantos procedimientos judiciales se hubiesen evitado a la Instancia? Pues siguiendo el razonamiento anterior en mi Juzgado se hubieran podido adelantar los señalamientos en materia de prestaciones entre 3 y 4 meses, utilizando esos señalamientos para resolver otras prestaciones como el reconocimiento de una incapacidad permanente, una RGI, el derecho a las prestaciones de desempleo, etc.

El TJUE en sentencia de 14.09.23 acaba de condenar a España a indemnizar los daños y perjuicios y las costas a los padres que hayan solicitado esta prestación por paternidad, ante el no reconocimiento automático de sus pretensiones tras la sentencia del 12.12.19.

Desde la publicación durante el estado de Alarma de los diferentes RD, tal vez por su celeridad, por su ambigüedad o por lo desconocido de la situación y la necesaria regulación de urgencia se han suscitado diversas cuestiones de índole estrictamente jurídica que han generado procedimientos con consecuencias trascendentes para las empresas y su personal.

¿Quién no recuerda la polémica respecto al carácter nulo de los despidos efectuados en periodo de pandemia tras la entrada en vigor del artículo 2 del RD Ley 9/2020? La STS 841/2022 de 19 de octubre se inclinó por el carácter improcedente de estos despidos, es decir tardó más de dos años desde el fin del estado de alarma en junio de 2020 en resolver respecto a una cuestión eminentemente jurídica como era la calificación de los despidos, con las importantes consecuencias que conllevaron las nulidades declaradas por algunos órganos jurisdiccionales y la existencia de numerosas demandas donde, reconocida la improcedencia por la mercantil, se solicitaba la nulidad por aplicación directa del citado artículo 2 del RD. Demandas que incrementaban el número de procedimientos por despido en todos los juzgados.

Durante la pandemia igualmente se generó un debate, aun no resuelto, 3 años después, respecto a las prestaciones de desempleo de las personas que fueron objeto de despido, tras los ERTE (y el cobro de prestaciones en el periodo del mismo) en orden a determinar si el paréntesis de estos periodos de ERTE debían de entenderse como cotizados, o no, a efectos de generar un nuevo periodo de desempleo, existiendo sentencias diversas, desde el pronunciamiento del TSJPV de 13.4.2021 que no descuenta los ERTE ,hasta los propios de otras CCAA, STSJ de Aragón de 23.5.2022 o de Madrid de 26.5.2022 que siguen un criterio diferente respecto a la interpretación del mismo articulado. Ello implica que personas en situación legal de desempleo en unas CCAA tengan derecho a prestaciones por más periodo de tiempo que en otras CCAA, no existiendo diferencia alguna en los supuestos de hecho. El TS aún, desde 2021 no ha resuelto esta cuestión. ¿De verdad desde el final del fin de restricciones del estado de alarma hasta finales de 2023 no ha habido tiempo para resolver esta cuestión estrictamente jurídica, que está generando una desigualdad en el tiempo de cobro de las prestaciones de desempleo en los diferentes territorios de España, cuando afecta a una cuestión tan sensible como es la renta de subsistencia?

Pero continúan los supuestos; en todos los Juzgados actualmente se suscita la cuestión sobre el carácter nulo de los despidos de personas trabajadoras que se encuentran en situaciones de IT tras la publicación de la LO 15/22 y la interpretación de su articulado, en concreto los artículos 2, 26 ,27 y 30. ¿ Cuanto creemos que va a tardar el TS en dar un criterio al respecto mientras los Juzgados de Instancia se llenan de demandas de nulidad de los despidos por esta causa con las consecuencias que conlleva la declaración de nulidad?

La solución a todo ello era fácil, la tramitación urgente y precedente de este tipo de conflictos por la vía del artículo 219.3 de la LRJS . Parece ser que la reforma introducida por el RDL 5/2023 en su artículo 225bis ya ha venido a regular una tramitación urgente en estos casos, como apunta el Ilustre ExMagistrado del TS Fernando Salinas en el último trabajo que ha publicado con el nuevo art. 225.bis se pretende instaurar un instrumento similar al mecanismo del procedimiento testigo para dar respuesta a la problemática que supone la presentación de un gran número de recursos de casación, en los que se plantea una cuestión jurídica sustancialmente idéntica que presenta contenido casacional, cuando no existe todavía ningún pronunciamiento de fondo del Tribunal Supremo sobre este problema y diseñado en forma análoga a la efectuada para el recurso de casación contencioso administrativo (art. 94 LRJCA).

A mi modo de ver, y visualizando sus ventajas, esta regulación tiene un fallo, ¿Cual es? El Proyecto de Ley de eficacia procesal previó el juicio testigo en el art. 86 bis, aplicable cuando ante un Juez o Tribunal estuviera pendiente una pluralidad de procesos con idéntico objeto y

misma parte demandada, en cuyo caso el órgano jurisdiccional, siempre que “no fueran susceptibles de acumulación” debería tramitar preceptivamente uno o varios con carácter preferente, suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros y una vez firme dicha sentencia se concede a las partes la posibilidad de reanudar el pleito, de desistir del mismo, o de acudir a una vía rápida de extensión de efectos, (posibilidad de acceso al recurso de suplicación de la sentencia de instancia que fuera susceptible de extensión de efectos que supone que los efectos de una resolución judicial firme puedan extenderse a otras personas que no han iniciado un procedimiento judicial, siempre que se encuentren en una situación jurídica individualizada con identidad sustancial a la reconocida por sentencia firme) (art. 86 bis, 191.3.b y 247 ter LRJS)

Pero esta previsión no ha entrado en vigor y ese “juicio testigo” y esa extensión de efectos no se ha regulado en la Instancia como estaba previsto por el Proyecto de Ley, debiendo haber abordado esta regulación el RD 5/23 para garantizar la celeridad en la tramitación y la igualdad en las resoluciones también en la instancia, con el ahorro de esfuerzo y de tiempo que hubiera supuesto.

5. SEGUNDA PROPUESTA: LA ACUMULACION DE PROCEDIMIENTOS y SU SUSPENSIÓN.

La LRJS en su exposición de motivos señala la necesidad de agilizar la tramitación procesal y de adelantar la resolución del conflicto, estableciendo una serie de normas de **acumulación** en los artículos 25 y siguientes con el fin de que una persona pueda demandar las diferentes pretensiones que tenga frente al demandado en un solo procedimiento, lo que debería conllevar una acumulación efectiva de procedimientos, que normalmente no concurre, bien porque las pretensiones se ejercitan separadamente por la parte actora y el juzgado desconoce la existencia del resto de pretensiones de la parte, bien porque solicitada la acumulación los Juzgados pretendemos una identidad entre las pretensiones para acceder a la acumulación, lo que la LRJS no exige, manteniendo así la pluralidad de procedimientos, señalamientos y sentencias que podían haberse resuelto en un único proceso.

La LRJS comete, además, a mi modo de entender, en el artículo 26 relativo a la acumulación de procedimientos dos errores, el primero en el apartado tercero relativo a la acumulación al procedimiento de despido de las cantidades adeudadas, porque el precepto no se refiere a todas ellas, si no tan sólo a las estrictamente consideradas como finiquito en virtud del artículo 49 del ET, lo que determina que cuestiones que no sean tales, como por ejemplo el devengo de horas extraordinarias no pacíficas, o el devengo de un determinado plus no reconocido, conlleven la obligación a la persona trabajadora de interponer una nueva demanda, aunque para el cálculo del salario regulador del procedimiento de despido se haya de resolver necesariamente sobre el citado plus o sobre la realización ordinaria y la cuantía de las horas extraordinarias reclamadas. Siendo normalmente la demanda de cantidad posterior una mera reiteración de lo resuelto en el procedimiento de despido, duplicando nuevamente la litigiosidad.

En segundo lugar el artículo 26.1 de la LRJS, en su interpretación literal puede dar lugar a impedir la acumulación de procedimientos de la misma categoría, al establecer: “no podrán acumularse entre sí ni a otras distintas en un mismo juicio, ni siquiera por vía de reconvenición, las acciones de despido y demás causas de extinción del contrato de trabajo, las de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación, las de movilidad geográfica, las de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a las que se refiere el artículo 139, las de impugnación de convenios colectivos, las de impugnación de sanciones impuestas por los empresarios a los trabajadores y las de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas.” Ello impide la acumulación de dos procedimientos de despido de dos personas diferentes basadas en la misma causa, lo que es muy

habitual en supuestos de despidos por causas objetivas, incluso despidos colectivos, donde el análisis de las causas es el único elemento a determinar e idéntica la carta de despido a valorar, obligando a la representación letrada de las personas trabajadoras, muchas veces de índole sindical, a interponer una demanda por cada una de esas personas a las que representan, siendo único y el mismo el objeto de debate

¿Cuánta duplicidad de pronunciamientos generan estas imposibilidades de acumulación? ¿no deberíamos ser más proclives a buscar una Justicia rápida y eficaz garantizando la unificación de este tipo de causas? Si lo hiciésemos parte del trabajo de los Juzgados se ahorraría, está en mano de los diferentes operadores jurídicos conseguirlo.

Deberíamos tratar seguidamente de las **suspensiones injustificadas**. Como se sabe, el artículo 83 de la LRJS establece la posibilidad de las partes de suspender una vez el juicio, con acuerdo de ambas, sin que exista causa justificada para ello,

Cuando esto ocurre a en la mayoría de los casos las partes manifiestan que la suspensión se debe a que “están en vías de alcanzar un acuerdo”. Los señalamientos en los Juzgados , por desgracia y , entre otras cosas, por las causas que he analizado en los apartados primero y segundo de esta comunicación , no se fijan en un mes o en un tiempo cercano(salvo las urgentes o preferentes), por lo que las partes tienen tiempo suficiente para tratar de conciliar o acordar el procedimiento, si fuesen diligentes y les importase el buen funcionamiento de la Administración de justicia o fuesen conscientes de que señalar de nuevo su causa, por una suspensión voluntaria, implica que otra persona tenga que ver pospuesta o dilatado el señalamiento de la suya, buscarían negociar el procedimiento en el tiempo que media desde la admisión a trámite hasta el día de la vista o celebrar el mismo el primer día en el que se les ha señalado.

Pero como ello no ocurre y las causas se suspenden en ocasiones (también en otras por un funcionamiento inadecuado de los Juzgados o por una petición de prueba en el último momento) por decisión de ambas partes sin justificación, **mi propuesta sería eliminar de la Ley esa potestad que el artículo 83 de la LRJS ofrece a las mismas, debiendo ser justificada en todo caso la suspensión solicitada**. De hecho tras la pandemia y teniendo por objeto agilizar las agendas, cuando las partes pretendían hacer uso de esta facultad se les comunicaba que la vista , suspendida de mutuo acuerdo, iba a señalarse la semana siguiente, y en la mayoría de los casos o alcanzaban el acuerdo de forma inmediata ese día o celebraban la vista, lo que atestiguó el uso inadecuado de esta facultad en la mayoría de las ocasiones.

6. TERCERA PROPUESTA: LAS “MASC” COMO SOLUCION EQUITATIVA A LOS RETRASOS EN LOS SEÑALAMIENTOS.

Me queda apuntar como tercera opción para coadyuvar a solventar el retraso en los juzgados, una vía externa a la actualmente regulada en la LRJS, que a su vez permitirá incorporar otras formas de resolución con intervención de las partes y de profesionales ajenos a la función jurisdiccional propiamente dicha. La pregunta que debemos hacernos es si otros modos de resolver los conflictos son factibles en la Jurisdicción social y si son, o pudieran ser, una alternativa al retraso en la respuesta judicial.

Tradicionalmente en la jurisdicción laboral se ha partido de un presupuesto: la desigualdad de las partes- empresario vs trabajador- en la relación laboral, que el TC vincula con el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE. La necesidad de que ambas partes concurren al proceso en régimen de igualdad, con igualdad de armas y medios procesales y con posibilidad de contradicción, constituye una garantía que integra el propio art. 24 C.E., en cuanto que, interpretado a la luz del art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del art.

14 del Pacto de Nueva York, del art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del propio art. 14 C.E., reconoce el derecho a un proceso informado por el principio de igualdad entre las partes (SSTC 4/1982, 114/1989, 180/1991, entre otras). El legislador también busca esta igualdad haciendo referencia a la necesidad de ese “equilibrio procesal” en el artículo 75 del texto articulado de la LPL (RDL 521/1990). Esta proyección de la lógica sustantiva de la relación laboral a la procesal habría determinado que, con carácter general, no se hayan planteado legislativamente las MASC en el ámbito de las relaciones de trabajo, añadiéndose el principio de indisponibilidad de derechos ex art. 3.5 ET. En consecuencia, parecería un obstáculo a su desarrollo la inexistencia de la llamada “igualdad de armas” por la teórica posición de fuerza o jerarquía de la figura empresarial frente a su plantilla unido a la intangibilidad de los derechos no disponibles conforme al Estatuto de los Trabajadores.

Sin embargo en la realidad práctica de los Juzgados de lo Social son muchas las conciliaciones y acuerdos que se alcanzan entre las partes en el intento previo de conciliación ante los LAJ que dictan los correspondientes Decretos de avenencia, y son muchos los Autos de homologación de acuerdos dictados por los diferentes Tribunales de lo Social, amparando así soluciones paccionadas por las partes respecto a los litigios que penden en nuestros Juzgados; por lo que los acuerdos, los pactos y las soluciones alternativas de conflictos laborales son realidades jurídicas no ajenas a la conflictividad laboral que, sin embargo, la LRJS no se atreve a regular con carácter de generalidad una vez interpuesta la demanda.

La LRJS exige en su artículo 63 como requisito de procedibilidad la conciliación previa, debiendo las partes presentar ese intento de conciliación, (salvo las materias en las que se encuentre excepcionado), en orden a interponer la demanda judicial. Podemos convenir en que es un acto exigido legalmente como requisito previo a la presentación de la demanda y no un acto voluntario de los interesados en orden a alcanzar una salida negociada y consensuada del conflicto latente, que muchas veces se desarrolla sin presencia de las partes, sin su citación efectiva o sin una intención clara de desarrollar una solución alternativa.

¿Y dado que se trata de un mero requisito de procedibilidad no sería posible que el mismo quedase limitado a ciertas materias donde sea posible ejercitar una verdadera mediación o acuerdo conciliatorio ó donde los efectos de la conciliación administrativa se extienden a otros ámbitos? (como el tratamiento fiscal de las indemnizaciones conciliadas en vía administrativa en los despidos). Ello supondría excluir la conciliación como mero acto formal en otras muchas reclamaciones, como por ejemplo la reclamación del devengo de un determinado plus, o el reconocimiento de una antigüedad; piénsese que en el ámbito laboral ya existe una conciliación previa ante los LAJ que permite la posibilidad de acuerdos en estas materias y que, de alcanzarse, excluirá la necesidad de vista oral.

Y junto a este carácter más excepcional de exigencia de la conciliación previa, curiosamente yo lo haría exigible en gran parte de las materias que el artículo 64 de la LRJS no exige el acto de conciliación previa porque éstas, en la práctica, son susceptibles de mayores posibilidades de mediación o de solución alternativa más satisfactoria para las partes, que otras muchas en las que actualmente el acto conciliatorio es exigible.

Piénsese, por ejemplo, en supuestos como las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, reducciones de jornada, vacaciones o adaptaciones de jornada, materias donde se excluye el acto de conciliación actualmente, pero que son un campo germinado de posibilidades de mediación y de solución alternativa de conflictos, con una participación de las partes que permita el acercamiento de posturas y la resolución real del conflicto planteado, como la experiencia piloto de mediación intrajudicial que se puso en marcha, tuvo a bien atestiguar.

De hecho esta posibilidad, aunque ajena al proceso judicial, ya se atisba en el actual artículo 64.3 de la LRJS (verdadera novedad legislativa) estableciendo efectos suspensivos a la prescripción o caducidad del procedimiento cuando las partes optan por intentar alcanzar un acuerdo en un proceso conciliatorio previo, a pesar de que el mismo no sea exigible por estar

expresamente excluido en el primer apartado del propio artículo 64 de la LRJS, pero esta posibilidad de MASC la regula la LRJS fuera del procedimiento judicial.

¿Por qué no establecer una solución alternativa del conflicto regulada como opción en la LRJS? **Mi propuesta es la regulación en la Ley procesal de la mediación o arbitraje intrajudicial y si fuera así, el artículo 63 de la LRJS debería de excluir la conciliación previa como mero requisito formal de procedibilidad señalando, por el contrario, la necesidad de una mediación real y previa, no un mero acto formal, ante un profesional mediador cualificado en el derecho laboral,** pudiendo las partes renunciar a esta forma alternativa de resolución si no están dispuestas a mediar tras la primera citación ante el servicio de mediación, pero creando una cultura en los profesionales de asesorar a sus representados para asistir a esta mediación como verdadero servicio profesional y público para la resolución de conflictos

Ello necesariamente abocaría a un cambio de los servicios de mediación de las CCAA para atender a esa labor mediadora real que la Ley les atribuye y que ahora, de forma generalizada, no se atiende debidamente, seguramente por la ingente cantidad de reclamaciones derivadas a este trámite administrativo previo, en orden a cumplimentar el requisito formal de procedibilidad, que descenderían de no ser preceptivo.

Entiendo que la mediación debe aportar un plus de mejora a ese requisito de conciliación, con mayor intervención de las partes en conflicto, por lo que debe de existir una diferenciación clara entre la conciliación y la mediación, y sólo en el caso de que el SMAC se reconvirtiera en un verdadero órgano de mediación y sólo interviniendo en limitadas materias se podría alcanzar una solución alternativa al conflicto que ofrezca garantías, y sea efectiva y real.

El Proyecto de Ley de Eficacia procesal regulaba las posibilidades de las MASC en las diversas jurisdicciones, fundamentalmente en la jurisdicción civil y mercantil, con un catálogo amplio de posibilidades de MASC que favorecía la libre elección de las partes, estableciendo que el acuerdo por alguno de estas MASC tendría la misma validez que una resolución judicial, pudiendo ser homologado judicialmente o elevado a escritura pública para que tuviese el valor de título ejecutivo, con alternativas concretas y precisas para adecuar las diferentes medidas de solución alternativa de conflictos. Curiosamente, y en un fallo a mi juicio de oportunidad legislativa, no lo regula así en relación a la Jurisdicción social, donde guarda silencio manteniendo la redacción establecida en el artículo 63 de la LRJS que, como ya he declarado, a mi entender, es manifiestamente mejorable. Bien pudo la Ley de Eficacia Procesal incorporar en el ámbito laboral, al igual que lo hace en el civil, sistemas de resolución previa y alternativa al conflicto con intervención de las partes implicadas que, en gran parte de supuestos, presentan una auténtica igualdad de armas gracias a la importante acción sindical en las empresas.

El Magistrado del TS Fernando Salinas comparte conmigo en sus diversas intervenciones relacionadas con el proyecto de Ley (jornadas de 11 y 12 de mayo de 2023 en colaboración con CCOO) la crítica a este olvido del legislador y a la pérdida de oportunidad de regular una verdadera alternativa de solución de la conflictividad en la jurisdicción social.

Precisamente por creer en esta posibilidad de solución alternativa al conflicto, como una forma alternativa dentro de la Administración de Justicia, pero con la participación efectiva de las partes como motor de esa solución, instauré ya en el 2010 la primera experiencia piloto a nivel nacional de mediación intrajudicial en mi Juzgado de lo social 3 de Bilbao.

El plan piloto supuso una oportunidad de conseguir la pacificación de las relaciones laborales con la colaboración directa de los propios implicados, pacificación claramente necesaria en aquel momento posterior a la crisis financiera de 2008, momento que, como el actual, (con las secuelas recientes de la pandemia y las fricciones de la escalada de precios derivadas de la guerra de Ucrania), hacían difícil mantener un equilibrio en el mercado laboral.

Y opté entre las diferentes MASC por la mediación porque personalmente creo en la madurez de una sociedad democrática. En una sociedad que propugna la coparticipación en las diferentes áreas de vida, donde la integración del individuo en el grupo, y viceversa, es enriquecedor y las personas trabajadoras debieran ser tenidas en cuenta como aportación en las Organizaciones, lógico es pensar igualmente que las mismas puedan ser partícipes en la solución de los conflictos que se generan en su ámbito laboral.

Existen determinados conflictos individuales en los que es mucho más enriquecedor y contribuye en mayor medida a resolver el problema subyacente en una Organización, optar por un medio alternativo de resolución de conflictos, dicho medio puede ser la mediación como trataré de explicar, que permite a las partes retomar el protagonismo en la forma de resolver sus propios conflictos, porque es evidente que nadie mejor que las partes conocen y saben la forma más efectiva de resolver la contraposición de sus intereses.

Hay que advertir que la mediación intrajudicial en la que se basó el Plan piloto que instauré ,no es tanto una alternativa al proceso, como una nueva forma de actuación en los Tribunales de Justicia que implica el que se trabaje para que, aún dentro de un proceso contencioso con una demanda judicial ya presentada , se dé la oportunidad a las partes, a través de la mediación, de llegar a una solución consensuada por ellos con la ayuda de un tercero, o al menos en la misma se reduzcan las materias en discordia o sirva para pacificar el conflicto denunciado.

El objetivo del acuerdo no es por tanto el único a conseguir. En el juzgado a veces es suficiente con que el enconamiento disminuya y la comunicación entre las partes mejore, teniendo como objetivo claro lograr no sólo la resolución jurídica de la controversia, si no la solución real del problema, lo que a la larga evitará la aparición de nuevos conflictos o la escalada o agravación de los ya existentes.

Lo deseable sería establecer una regulación procesal que permita, a las partes y al órgano jurisdiccional, redirigir el conflicto a una forma alternativa de resolución, no como forma de evitar la actuación jurisdiccional, siempre abierta por mor del derecho a la tutela judicial efectiva prevista artículo 25 de la CE, si no como una forma diferente de afrontar la resolución de controversias en un ámbito, el laboral, dotado de continuidad y de continuada interacción social entre las partes.

No siempre una sentencia, aunque acierte, resuelve el conflicto, sino que establece una solución judicial a una cuestión jurídica y fáctica sometida a la jurisdicción, incluso ,a veces, puede ocasionar el mantenimiento o la escalada del conflicto, al empoderar a una de las partes del proceso frente a la otra; partes inexorablemente obligadas a relacionarse durante la prestación de los servicios laborales y que se pueden ver avocadas a la salida posterior, desbordadas por la escalada de la confrontación.

Hay que advertir que esta mediación intrajudicial no sería una alternativa al proceso, como se regula en el artículo 64.3 de la LRJS, ni al margen del mismo, si no una nueva forma de actuación en los Tribunales de Justicia que implique, aún dentro de un proceso contencioso, la oportunidad de llegar a una solución consensuada y, de no alcanzarse, la posibilidad de una vista judicial y la correspondiente sentencia.

Por lo tanto su regulación debería de incardinarse, en el Texto Procesal, a partir del artículo 81 y siguientes de la LRJS, una vez se haya procedido a la interposición de la demanda y se verifique el cumplimiento de los requisitos por parte de l@s LAJ, momento a valorar para la derivación de la demanda a mediación, estableciendo la necesidad de un juicio de racionalidad por parte de los responsables del Órgano Judicial en orden a verificar si la materia, por sus circunstancias, es susceptible o no de derivarse a mediación.

Respecto a la relación de materias, sería apropiado, que fuese el legislador el que estableciese una lista indicativa abierta y no preceptiva, y además la Ley de Magistrados, o la Ley de la Jurisdicción Arbitral, validasen si, en el caso concreto, entienden que la materia puede ser susceptible de mediar o, por el contrario, si concurren otras circunstancias que le hagan entender que, a pesar de ser una de las materias legalmente susceptibles de derivarse a mediación, el acuerdo no será viable o excluirla, por ejemplo, cuando las partes antes del proceso ya intentaron alguna solución alternativa que no fructificó, o cuando existiese un pronunciamiento judicial previo que les vincula, una pluralidad de afectados o la pretensión es meramente rescisoria o indemnizatoria, discutiéndose tan sólo la cuantía, o cuando se trae de una mera interpretación jurídica (siendo estas demandas más susceptibles de conciliación o negociación que de verdadera mediación).

La regulación también debería posibilitar el acceso a la mediación intrajudicial a solicitud de una de las partes intervinientes, (no con carácter previo al proceso ya regulado por el artículo 64.3 de la LRJS) si no una vez interpuesta la demanda y atendiendo a las justificaciones que pudieran dar las partes, el órgano judicial podría entonces acordarla para esa demanda concreta y derivar al órgano encargado de la mediación, su estudio y la citación de las partes para efectuar la misma.

El iter que propongo, y que ya llevé a efecto en su día en el Proyecto piloto de Mediación instaurado en 2010 supone que el órgano judicial será el encargado de clasificar las demandas “mediables” y se pondrá en contacto con el servicio encargado de la mediación solicitando día y hora para llevar a cabo la mediación, en el mismo Auto de admisión de prueba o en el mismo Decreto de admisión de la demanda, se señalará la derivación del procedimiento, invitando a las partes a acudir a la mediación, con fijación, en cualquier caso, de día de juicio, debiendo de practicarse la mediación en el plazo correspondiente entre citación y día de juicio, evitando así las demoras y garantizando un trato igualitario entre los procedimientos derivados a mediación y los no derivados a ese servicio.

Las partes tendrán la posibilidad de decidir voluntariamente si acuden a las sesiones de mediación, tras su desarrollo podrán finalizar las mismas sin avenencia o con avenencia, en el primer caso las partes no avenidas concurrirán el día de la vista celebrándose el juicio; en el segundo caso el acuerdo se reflejará en un documento que remitirá el órgano mediador al órgano judicial y que se convalidará por medio de Auto o Decreto, resolución que convertirá el acuerdo en ejecutivo y finalizará el procedimiento.

Cabe la posibilidad de que se alcance acuerdo en parte de las pretensiones ejercitadas en demanda, en cuyo caso el referido acuerdo sería objeto de Auto de homologación, continuando el procedimiento y dictándose sentencia sólo respecto aquellas pretensiones en las que no se hubiera alcanzado la solución pretendida en mediación.

Introducir la mediación intrajudicial en la LRJS en la forma expuesta en este artículo respondería al reto lanzado por la Directiva 2008/52 CE del Parlamento europeo. Este sistema permitiría una justicia agilizada y cooperaría a descargar la carga de los Juzgados de lo Social, especialmente saturados hoy por todas las causas que he venido enunciando en esta comunicación.

Como prueba de la posibilidad de que esta mediación intrajudicial tenga efecto en la reducción de la pendencia de los juzgados de lo Social, lanzo algunos datos de la primera experiencia piloto, que en el periodo de arranque, desde el 12.4.10 al 20.12.10, supusieron 43 derivaciones a mediación, siendo los resultados los siguientes:

-En 16 asuntos derivados una de las partes no acudió al servicio de mediación, en el 50% de los casos por desconocer la derivación, al no haber prestado las partes atención al auto judicial que hacía la derivación. La posterior concienciación de los operadores resultó esencial en esta etapa

-En 3 casos se desistió del procedimiento con carácter previo a la fecha señalada para comenzar la mediación.

-En 2 de los casos, habiendo acudido las partes al servicio de mediación, manifiestan su voluntad de no querer participar.

-De los 22 restantes existieron 12 acuerdos de mediación homologados judicialmente que finalizaron el procedimiento y en 10 de los supuestos no se alcanzó acuerdo y se celebró el juicio, aunque en muchos casos con mayor pacificación de los hechos controvertidos a la situación previa a la derivación a mediación.

Es decir, y como conclusión, de las derivaciones efectivas , un total de 27 demandas , 13 asuntos no necesitaron del ulterior proceso judicial, liberando así al Órgano Judicial de casi un 50% de los juicios correspondientes a los asuntos derivados

En esta experiencia piloto uno de los problemas que se me planteó fue encontrar personas preparadas como mediadores en conflictos laborales, pensad que en 2010 la mediación no era si no una aspiración lejana, pero me fue difícil, salvo acudiendo a los mediadores laborales de los conflictos colectivos, optar por profesionales con preparación en mediación y en derecho laboral.

Y dado que me encuentro en las Jornadas Universitarias Andaluzas y que en mi quehacer diario trato de compatibilizar mi actividad jurisdiccional con la docente, me encantaría lanzar un reto al mundo universitario. Lo concreto así: ¿no debería la Universidad desarrollar, en sus titulaciones de ámbito jurídico las competencias necesarias para ejercer la mediación, también intrajudicial, como un sistema alternativo generalizado y eficaz en la resolución de los conflictos laborales, a fin de cooperar para corregir el inasumible retraso en los Juzgados?

A mi juicio, una cierta modernización de las enseñanzas universitarias jurídicas puede ser una magnífica vía para instaurar soluciones reales a los crecientes conflictos de la vida diaria, en todos sus órdenes, desde luego también y muy destacadamente en el social , colaborando así con un funcionamiento no solo efectivo sino eficaz de la Administración de Justicia.

7. CONCLUSIÓN

Todos los planteamientos precedentes han tenido como presupuesto la constatación de un retraso en los Juzgados de carácter estructural. Cada específica situación negativa que incide en la Administración de Justicia, imprevisible (pandemia), singular (sucesión de "huelgas" de los diferentes colectivos, de forma secuencial y casi sin solución de continuidad), e incluso previsible (creciente complejidad social y laboral, que incrementa los litigios) no hacen sino agravar un déficit de funcionamiento que viene de largo. Sí, también la anomalía constitucional de la no renovación del CGPJ incide significativamente. Pero sería "desviar el foco" creer que cualquiera de esas causas, por sí mismas, están en la raíz del problema de fondo. El problema es muy superior a la suma de todos los factores, constantes, que lo hacen más grande por momentos.

Ante ese carácter estructural, sistémico, y ante la elevada cantidad de factores incidentes, ha debido quedar claro también, en nuestro análisis, la evidencia de que "la paleta de soluciones" debería ser múltiple y variada, abordadas desde diversos flancos. El primero , que exista -lógicamente-, una disposición (voluntad) política para hacer una

dotación presupuestaria suficiente a la partida de Justicia para crear el número necesario de Juzgados en el ámbito laboral a nivel estatal. No hay duda al respecto de su necesidad, también de su utilidad, porque facilitaría la resolución de los conflictos en un plazo razonable acorde con el devenir empresarial y las necesidades de las personas trabajadoras- En mi opinión el hito deseable sería un máximo de seis meses para las materias ordinarias y entre un mes y tres para las preferentes o urgentes según su objeto.

Pero, como advertí en el momento introductorio de esta ponencia, el incremento del presupuesto es una condición necesaria, pero ni resulta suficiente, ni puede entenderse que sin ella no se pueda avanzar en la solución del problema. Desde esta perspectiva más cualitativa, en segundo lugar, entiendo que recae sobre los diferentes operadores jurídicos un deber de impulso conforme a criterios de eficiencia y celeridad, conscientes de que el sistema judicial es un servicio público al que hay que dotar de la máxima solidaridad y efectividad para que sea resolutivo, evitando la dilación de los procedimientos y la duplicidad de los mismos, potenciando con ello la agilidad en la Jurisdicción.

Por último, considero necesario establecer una relación de confianza franca con otra forma de administrar soluciones a los conflictos, apostando el legislador dentro de la regulación procesal por las medidas alternativas de solución en sus diversas modalidades; (arbitraje, mediación), que permitan a las partes resolver sus pretensiones siendo protagonistas de su propia solución, generando respuestas más aceptadas y, en ocasiones, más eficaces. Respuestas que, además, como sistema intrajudicial, en cooperación con la administración de Justicia, ayudarán a reducir las controversias en los Juzgados y Tribunales, disminuyendo con ello los tiempos de respuesta.

Granada, a.....